

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Abril Siete de dos mil Veintidós

Corresponde a esta instancia resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, fechado el 30 de Septiembre de 2021, obrante a folio 68 del archivo 2 expediente digital, mediante el cual ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

En síntesis, fundamenta el recurrente su inconformismo indicando que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; y en el caso, para el 31 de agosto de 2020 se elevó una solicitud de piezas procesales y para el 22 de septiembre del 2021 se aporta memorial acreditando trámite de oficios.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., vigente a partir del 1º. de Octubre de 2012, indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del despacho).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

...”

Descendiendo al caso concreto, el aquo declaró la terminación del proceso en aplicación de lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y que revisado el expediente la decisión será revocada, pues como bien lo advierte la recurrente, se ha venido

actuando, sin que dichas actuaciones superen el año que establece la norma para dar aplicación al desistimiento tácito.

Mírese que, respecto a la solicitud de piezas procesales elevada por la parte actora en agosto de 2020, el despacho a través de correo electrónico del 31 de agosto de 2020, le indicó que una vez se permitiera el ingreso a la sede judicial se procedería a escanear las piezas procesales por cuanto el asunto no se encontraba digitalizado, es decir esa solicitud quedó en suspenso por parte del Juzgado.

Además, hay una actuación allegando diligenciamiento de oficios de embargo enviadas al despacho vía correo electrónico que como bien lo advierte el informe secretarial que obra a folio 84 del archivo 2 expediente digital, fue allegado en su oportunidad y se anexó con posterioridad al proferimiento de la decisión de terminación.

Aquí es claro que la solicitud de piezas procesales se requería para efectos del trámite de notificación por cuanto el citatorio enviado en cumplimiento de lo normado en el artículo 291 del C.G.P., había sido negativo, y el memorial que se allegó el 22 de septiembre de 2021 adjuntando respuesta a una medida cautelar, lo suscribe el apoderado de la parte actora, lo que permite concluir que está pendiente del proceso.

Es importante advertir que se están adelantando trámites para la materialización de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, y fechado el 30 de Septiembre de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

Surtido lo anterior y previas desanotaciones devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-19-0189-2